



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04103-2016-PHC/TC
SAN MARTIN
LINO ORLANDO GORDILLO
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Orlando Gordillo Sánchez contra la sentencia de fojas 178, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04103-2016-PHC/TC
SAN MARTIN
LINO ORLANDO GORDILLO
SÁNCHEZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestiona la Resolución 57, de fecha 13 de abril de 2016, mediante la cual se declaró nula la Resolución 46, de fecha 16 de noviembre de 2015. Allí se aclaró la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2014, en el sentido de que la pena impuesta al recurrente es de tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. En el recurso se cuestiona que la Resolución 57 haya dispuesto que el juez de juzgamiento convoque a la audiencia respectiva y resuelva conforme a sus atribuciones, en el proceso seguido contra el actor por la comisión del delito de difamación (Expediente 00750-2013-0-2201-JR-PE-02).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto la resolución cuestionada no incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04103-2016-PHC/TC
SAN MARTIN
LINO ORLANDO GORDILLO
SÁNCHEZ